LEY 41 DE 1980

LEY 41 DE 1980

(diciembre 19)

por la cual se decreta un gasto público en desarrollo del artículo 55 del Acto legislativo número 1 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2°. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a … de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 40 DE 1980

LEY 40 DE 1980

(diciembre 19)

por la cual se hacen unos contracréditos y se efectúan unos créditos adicionales y traslados, en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1980 (Departamentos Administrativos de Planeación Nacional, Seguridad y Aeronáutica Civil, Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Defensa, Policía Nacional, Agricultura, Salud, Desarrollo Económico, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte, Registraduría Nacional y Ministerio Público), por $ 704.598.273.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35669 de 23 diciembre de 1980. Pag. 700.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 19 de diciembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 4 DE 1980

LEY 4 DE 1980

(enero 29)

por la cual se estimula la capitalización del Sector Agropecuario y se dictan normas sobre Fondos Ganaderos, Banco Ganadero y Crédito Agropecuario.

Nota: Derogada parcialmente por la Ley 7 de 1990 y por la Ley 75 de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.-Según se disponga en el acta de constitución, o según sea la calidad, el origen y el número de las acciones de la clase A, los Fondos Ganaderos, organizados como sociedades de economía mixta, serán del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2º.-La supervigilancia de los Fondos Ganaderos será ejercida únicamente por la Superintendencia Bancaria. Los revisores fiscales de los Fondos Ganaderos serán nombrados libremente por la Asamblea General de Accionistas y deberán

llenar los mismos requisitos exigidos por el Código del Comercio.

Artículo 3º.-En los contratos de ganado en participación que suscriban los Fondos Ganaderos, las utilidades para el usuario no serán menores del 50% en dinero y 5% en acciones para levante y ceba y del 55% en dinero y 5% en acciones para el ganado de cría.

Parágrafo. La diferencia que resulte entre la participación así pagada y el monto fijado en el artículo 39 de la Ley 5a se llevará a la reserva de cada Fondo.

Artículo 4º.-La inversión forzosa ordenada por el artículo 1° de la Ley 42 de 1971, durará hasta el año 2000, inclusive, y se hará por mitad en acciones del Banco Ganadero y del Fondo Ganadero correspondiente al lugar donde pastan los ganados.

Sin embargo, el pago podrá hacerse en su totalidad en la oficina del Banco Ganadero correspondiente al lugar donde declare el contribuyente o, a falta de ésta, en la oficina más cercana; será el mismo banco el encargado de distribuir el aporte y entregar la parte debida al respectivo Fondo Ganadero.

Parágrafo. Los contribuyentes cuyo patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor no exceda de doscientos mil pesos ($ 200.000.00), estarán exentos de la inversión de que trata este artículo.

Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 101

Artículo 5º.-Las personas obligadas a realizar la inversión consignada en los artículos 4º y 10, deberán acompañar a sus declaraciones de renta un certificado del Banco Ganadero y/o del Fondo Ganadero si es el caso en que conste que han efectuado tal inversión, como condición para que les sean aceptados los costos y deducciones que afecten los ingresos netos y la renta bruta generados durante la respectiva vigencia fiscal y puedan tener derecho a efectuar las valorizaciones de inventarios que establezcan las Leyes.

Parágrafo. Cuando resulte necesaria, como consecuencia de una liquidación de revisión o aforo, una nueva inversión adicional, el contribuyente deberá realizarla y comprobarla junto con la del año fiscal en que se efectúe la revisión o aforo.

Artículo 6º.-Las acciones y dividendos correspondientes a inversiones forzosas en las entidades de fomento pecuario que no hayan sido reclamados por sus propietarios en los dos años siguientes a su emisión o decreto, pasarán a engrosar las reservas de la entidad, la cual dejará en su balance un 10% de su valor, disponible para quienes reclamen su entrega.

Esta contabilización será definitiva cuando transcurran tres (3) años contados desde que se haya constituido la reserva.

La constitución de estas reservas no causará impuesto de

renta, ni con base en ellas podrá decretarse reparto alguno de utilidades y no podrán capitalizarse.

Parágrafo. Las entidades de fomento pecuario a que se refiere este artículo están obligadas a dar a la publicidad en periódicos o por cualquier otro medio publicitario de la localidad respectiva las emisiones de acciones hechas con motivo de la inversión forzosa ordenada en el artículo 4o. de la presente Ley y los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente dichas entidades informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones no reclamadas.

Artículo 7º.- Derogado por la Ley 7 de 1990, Artículo 21. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir propiedades rurales hasta por un valor equivalente al 20% de su capital pagado y reserva legal, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria, con el fin de seleccionar, multiplicar y difundir ganados de primera clase, establecer fincas modelos, dar pastaje temporal o someter a cuarentena ganados que van a entregarse en participación.

Artículo 8º.-Los dividendos de las acciones suscritas por el Gobierno Nacional en el Banco Ganadero que se produzcan en adelante, serán reinvertidos en acciones del mismo banco.

El Gobierno Nacional no estará obligado a efectuar la reinversión aquí prevista si el Banco Ganadero repartiere en dividendos más del 50% de sus utilidades en cada anualidad.

Parágrafo. Cuando esta capitalización alcance el 49% del capital pagado del banco, los dividendos se entregarán en dinero efectivo al Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9º.- Derogado por la Ley 7 de 1990, Artículo 21. Autorízase al Gobierno para:

a) Suscribir acciones de aquellos Fondos Ganaderos cuya baja capitalización les haya impedido desarrollar programas de fomento y mejora de la ganadería.

b) Promover la creación y suscribir acciones de nuevos Fondos en zonas de colonización que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo del incremento de la ganadería. El Gobierno hará las apropiaciones y traslados presupuestales que demande esta autorización.

Artículo 10.-Se entiende también como bien futuro, para los efectos del artículo 2444 del Código Civil, aquel sobre el cual se haya solicitado adjudicación como baldío o sobre el cual se haya iniciado proceso de pertenencia.

Artículo 11.-Solamente cuando se trate de crédito agropecuario otorgado por entidades bancarias, podrá constituirse hipoteca sobre las mejoras implantadas en un fondo no titulado.

El contrato correspondiente deberá registrarse en el libro

de hipotecas en la respectiva oficina del Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Es entendido que los bancos intermediarios del Fondo Financiero Agropecuario, o la entidad que lo reemplace deberán comprobar las anteriores condiciones antes que desembolsen los valores mutuados.

Artículo 12.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los once días de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 29 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos.

LEY 39 DE 1980

LEY 39 DE 1980

(diciembre 19)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1980 (Presidencia de la República, Departamentos Administrativos de Servicio Civil, Seguridad Nacional e Intendencias y Comisarías; Policía Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social, Minas y Energía, Educación Nacional,

Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte; Ministerio Público y Rama Jurisdiccional), por $ 192.840.667. Se efectúan unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1980 (Congreso Nacional, Presidencia de la República, Departamentos Administrativos de Planeación Nacional, Estadística, Servicio Civil, Intendencias y Comisarías; Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional y Educación Nacional y Rama Jurisdiccional), por $ 541.787.743.75.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Adicionase el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la presente vigencia en la cantidad de ciento noventa y dos millones ochocientos cuarenta mil seiscientos sesenta y siete pesos ($192.840.667) moneda corriente, que con base en los Certificados de disponibilidad números 35 de 1980 por valor de $48.095.872 de los cuales se utilizan para esta adición $38.080.991; 38/80 por valor de $36.342.000 y un sobrante de $118.417.676 correspondiente al Certificado número 23/80 se incorporan los siguientes numerales:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No.-35669 de 23 de diciembre de 1980. Pag. 696.

ARTICULO 4º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 19 de diciembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.